

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

203

Santiago, veintitrés de julio de dos mil ocho.

A fojas 178: a lo principal y otrosí, estése a lo que se resolverá.

Vistos y teniendo presente:

1.- Que, a fojas 178, la Fiscalía Nacional Económica y Cervecera CCU Chile Limitada sometieron a aprobación de este Tribunal un avenimiento al que habrían arribado, con el objeto de poner término a la presente causa;

2.- Que el avenimiento presentado por la partes no atenta contra la libre competencia, en los términos preceptuados en el inciso primero del artículo 22 del Decreto Ley N° 211;

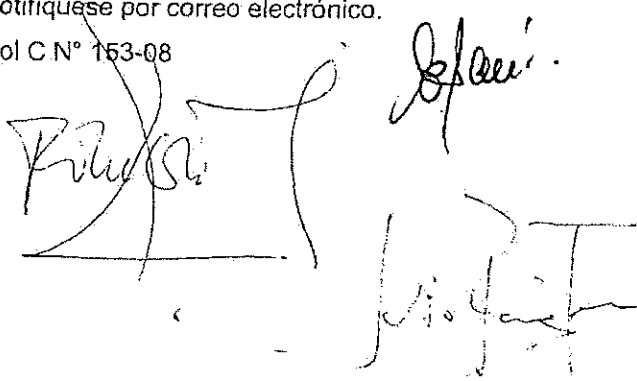
Se resuelve:

APROBAR el avenimiento sometido por las partes a este Tribunal, en los términos planteados en el mismo.

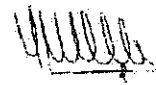
A fojas 197: estése a lo resuelto.

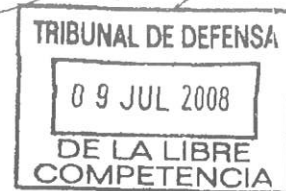
Notifíquese por correo electrónico.

Rol C N° 153-08



Pronunciada por los Ministros Sr. Eduardo Jara Miranda, Presidente, Sr. Tomás Menchaca Olivares, Sr. Julio Peña Torres y Sr. Juan José Romero Guzmán





En lo principal, presentan avenimiento para su aprobación; y, en el otrosí, solicitan se ordene acceso reservado y su custodia.

Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

Boris Santander Cepeda, por la **Fiscalía Nacional Económica**, y Cristóbal Eyzaguirre Baeza, abogado, en representación de **Cervecera CCU Chile Limitada**, en los autos caratulados "**Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica en contra de Cervecera CCU Chile Limitada**", rol C 153-2008, al Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia respetuosamente decimos:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Decreto Ley N° 211, y de común acuerdo, comparecemos ante este H. Tribunal a fin de hacer presente que las partes han arribado a un avenimiento sobre la materia que motivó el requerimiento formulado por la Fiscalía Nacional Económica en estos autos, avenimiento que se acompaña, y solicitamos al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se sirva darle su aprobación.

POR TANTO,

Al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia respetuosamente pedimos: se sirva aprobar el avenimiento celebrado entre las partes.

OTROSÍ: Dada la confidencialidad inherente al texto del avenimiento que se acompaña, solicitamos al H. Tribunal se sirva ordenar el acceso reservado del documento sólo a la Fiscalía Nacional Económica y a Cervecera CCU Chile Limitada y la custodia del mismo. Asimismo, solicitamos que sólo una vez que este H. Tribunal tenga a bien darle su aprobación al avenimiento acompañado, y de ocurrir ello, expire la reserva que se solicita.

Sírvase H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia: ordenar el acceso reservado en los términos mencionados.

1.000.000.000,00

177

AVENIMIENTO

FISCALIA NACIONAL ECONOMICA

Y

CERVECERA CCU CHILE LIMITADA

I. Consideraciones

La Fiscalía Nacional Económica ("FNE") y Cervecera CCU Chile Limitada ("CCU Chile"), conjuntamente, las "Partes", tienen en consideración lo siguiente:

1. Que CCU Chile es una sociedad de responsabilidad limitada que elabora, comercializa y distribuye cerveza en sus diversos formatos, tales como botellas, latas y barriles, bajo las marcas Cristal, Escudo, Morenita, Dorada 6.0, Aysén, Royal Guard, Royal Light, Lemon Stones, Heineken, Paulaner y Budweiser, entre otras, que declara competir dentro del marco legal y procurando la generación de eficiencias.
2. Que, sin perjuicio de las atribuciones de ese H. Tribunal, es deber de la FNE velar por el interés general de la colectividad en el orden económico, en el marco de aplicación del Decreto Ley N° 211 y de la normativa sobre promoción y defensa de la competencia en general.
3. Que, en ese marco, la FNE estima que, en general, el establecimiento, por acuerdo o imposición, de exclusividad en el suministro de bienes o servicios de un proveedor a un distribuidor, o de prohibición al distribuidor de adquirir o exhibir bienes o servicios de otro u otros proveedores, o de reducciones de precios o reembolsos en función del cumplimiento de metas de participación del proveedor en las adquisiciones o ventas del distribuidor, o de otras restricciones verticales similares, tiende a impedir, restringir o entorpecer la competencia, pues incrementa artificialmente los costos en que deben

cc.

incurrir los demás proveedores para competir, excluyéndolos en todo o parte.

4. Que la FNE también estima que, en general, el establecimiento de exclusividad en la promoción y publicidad de bienes o servicios de un proveedor por parte de un distribuidor, o de prohibición al distribuidor de promover o publicitar bienes o servicios de otro u otros proveedores, o de otras restricciones verticales similares, puede tener el mismo efecto aunque, bajo ciertas circunstancias, podría justificarse, aceptándose la restricción vertical limitada a la medida de su objeto y, desde luego, jamás para impedir, restringir o entorpecer la exhibición y venta de bienes o servicios de otro u otros proveedores.
5. Que, por tales razones, la FNE, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Ley N° 211, interpuso ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con fecha 3 de marzo de 2008, un Requerimiento en contra de CCU Chile, porque a su juicio ésta habría infringido el artículo 3° del Decreto Ley N° 211, en particular su letra b), mediante el establecimiento de exclusividad en el suministro de cerveza provista por CCU Chile y de prohibición de adquirir cerveza provista por terceros, en sus relaciones con distribuidores minoristas, tales como hoteles, restaurantes, pubs, bares y discotecas, lo que habría reforzado con el establecimiento de exclusividad en la promoción y publicidad de cerveza y la prohibición de promover o publicitar cerveza provista por terceros. El Requerimiento dio origen al proceso Rol C N° 153-08, que se ventila ante ese H. Tribunal.
6. Que CCU Chile contestó, con fecha 16 de abril de 2008, aquel Requerimiento, solicitando su total rechazo, al considerar que el establecimiento de aquellas prácticas de negocio objetadas, en sus contratos de promoción y publicidad que denomina "Contratos Imagen", no infringe el Decreto Ley N° 211, pues a su juicio constituirían una práctica lícita, no exclusiva y consistente con los requerimientos de la normativa sobre libre competencia aplicable.
7. Que con fecha 27 de mayo último, y a solicitud expresa de la FNE y CCU Chile, el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia suspendió el procedimiento por el plazo de 30 días hábiles, plazo que

se prorrogó en 15 día hábiles por resolución de fecha 1° de julio de 2008. La solicitud tuvo por objeto que las partes explorasen la posibilidad de poner término al juicio mediante un avenimiento, conciliación u otro mecanismo semejante.

8. Que las partes efectivamente han alcanzado el presente avenimiento, que a su juicio en parte alguna atenta contra la libre competencia, sino que, por el contrario, la resguarda y hasta promueve, al cumplirse a cabalidad los objetivos del Requerimiento de la FNE y la intención competitiva declarada por CCU Chile.
9. Que, en consecuencia, este avenimiento, si así lo aprueba el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, le pondrá término al juicio, con fuerza de sentencia definitiva, esto es, con autoridad de cosa juzgada.
10. Que CCU Chile declara que el presente avenimiento no constituye ni supone un reconocimiento por su parte de ilícito anticompetitivo alguno.
11. Que las Partes han consentido en este avenimiento como una unidad, encontrando cada una de sus estipulaciones justificación en otra u otras, o en el conjunto.

II. Definiciones

Para los efectos de este avenimiento, se entiende por:

12. Exclusividad Vertical: La exclusividad en el suministro de Cerveza de un proveedor a un Establecimiento, así como la prohibición al Establecimiento de adquirir o exhibir Cerveza de otro u otros proveedores.

Sin que signifique limitación alguna de su alcance, constituye Exclusividad Vertical la derivada de las cláusulas de exclusividad en las ventas de Cerveza y prohibición de adquisición y ventas de Cerveza de terceros establecidas en los que CCU Chile denomina Contratos Imagen, celebrados con Establecimientos.

13. Incentivos Exclucorios: Las reducciones de precios o reembolsos en función del cumplimiento de metas de participación del proveedor de Cerveza en las adquisiciones o ventas del Establecimiento.

Sin perjuicio de aquella definición, los descuentos por volumen de compra no constituyen Incentivos Exclucorios.

14. Exclusividad Publicitaria: La exclusividad en la promoción y publicidad de Cerveza de un proveedor por parte de un Establecimiento, así como la prohibición al Establecimiento de promover o publicitar Cerveza de otro u otros proveedores.

Sin que signifique limitación alguna de su alcance, constituye Exclusividad Publicitaria la derivada de las cláusulas de exclusividad en la promoción y publicidad de Cerveza y prohibición de promoción y publicidad de Cerveza de terceros establecida en los que CCU Chile denomina Contratos Imagen celebrados con Establecimientos.

15. Cerveza: El producto comúnmente conocido como tal, que en general es una bebida alcohólica, más o menos amarga y espumosa, de aspecto claro y brillante, salvo especies determinadas, que es resultado de la fermentación de la cebada malteada y en cuya elaboración se emplea lúpulo, levadura y agua, permitiéndose la adición de extractos fermentables.

Sin que signifique limitación, constituye Cerveza la artesanal, la industrial, la nacional, la extranjera, la elaborada, distribuida o comercializada por cualquier persona natural o jurídica, en cualquier formato, tales como botellas, latas y barriles, y bajo cualquier marca o sin marca. Desde luego, constituye Cerveza la elaborada, distribuida o comercializada por CCU Chile, en sus diversos formatos y marcas, Cristal, Escudo, Morenita, Dorada 6.0, Aysén, Royal Guard, Royal Light, Lemon Stones, Heineken, Paulaner y Budweiser, entre otras, o cualquier otra marca o sin marca.

16. Establecimientos: Los establecimientos comerciales que venden cerveza para ser consumida en los mismos, tales como hoteles, restaurantes, pubs, bares y discotecas.

Sin que signifique limitación alguna de su alcance, constituyen Establecimientos las contrapartes de CCU Chile en los que denomina Contratos Imagen.

No constituyen Establecimientos y, por ello, no quedan comprendidos dentro de las limitaciones de este avenimiento, los de propiedad, franquiciados o relacionados de CCU Chile.

17. Contratos Imagen: Los celebrados por CCU Chile con diversos Establecimientos, y que han sido referidos en los párrafos 5 y 6 precedentes.

III. Acuerdos

En mérito a las consideraciones antes indicadas, la FNE y CCU Chile han alcanzado los siguientes acuerdos:

PRIMERO: CCU Chile se obliga a no establecer, ni unilateralmente ni mediante acuerdos, ni de ninguna otra forma, en sus relaciones con los Establecimientos, sea que se rijan por actos, contratos o convenciones expresos o tácitos o de cualquier otra manera, ni Exclusividad Vertical, ni Incentivos Exclucorios.

SEGUNDO: CCU Chile se obliga a no establecer, ni unilateralmente ni mediante acuerdos, ni de ninguna otra forma, en sus relaciones con los Establecimientos, sea que se rijan por actos, contratos o convenciones expresos o tácitos o de cualquier otra manera, Exclusividad Publicitaria por un lapso superior a tres años.

El establecimiento de Exclusividad Publicitaria en favor de CCU Chile quedará además sujeto a las siguientes condiciones, que se explicitarán junto con la Exclusividad Publicitaria:

- 2.1. Tendrá como contraprestación de CCU Chile el pago de una suma de dinero y/o la prestación de servicios y/o la entrega a cualquier título de bienes o elementos de publicidad.

licito, lícito, justo (sin multa)

177 sus

- 2.2. Una vez transcurrido un año de vigencia de la Exclusividad Publicitaria, el Establecimiento podrá poner fin al contrato en cualquier tiempo, sin expresión de causa y sin más trámite que la comunicación a CCU Chile por carta certificada enviada con al menos un mes de anticipación, debiendo el Establecimiento restituir, en la fecha en que haya de expirar la Exclusividad Publicitaria, la proporción de lo pagado por CCU Chile correspondiente al tiempo que restare para el término natural de la misma y el mobiliario y demás bienes que le hubieren sido entregados, en el estado en que fueron entregados, considerando el desgaste por el uso normal de los mismos.
- 2.3. La Exclusividad Publicitaria no podrá establecerse o ejercerse jamás de manera que impida, restrinja o entorpezca la venta de Cerveza de terceros.

Del mismo modo, la Exclusividad Publicitaria no podrá establecerse o ejercerse de manera que impida, restrinja o entorpezca la exhibición de Cerveza de terceros en la medida necesaria para informar que existe en el Establecimiento Cerveza de terceros para la venta.

Por ende, el Establecimiento podrá exhibir Cerveza de terceros en lugares visibles, en la medida que sea necesaria para informar a los clientes que existe en el Establecimiento Cerveza de terceros para la venta, así como incluirla siempre, sin excepción, en sus menús o cartas.

- 2.4. CCU Chile establecerá, para la resolución de conflictos, la delegación de la designación de árbitros en una institución independiente y calificada o la sujeción a la justicia ordinaria.

CCU Chile podrá volver a establecer Exclusividad Publicitaria con un Establecimiento, una vez expirada la que antes se hubiere establecido.

TERCERO: CCU Chile declara que están actualmente vigentes contratos de los que denomina Contratos Imagen con determinados Establecimientos, que contienen cláusulas de exclusividad en el suministro y de prohibición de adquisición y ventas de Cerveza de terceros, así como de exclusividad en la promoción y publicidad de Cerveza, las cuales configuran las aquí definidas

como Exclusividad Vertical y Exclusividad Publicitaria, respectivamente, y a cambio de las cuales ha pagado sumas de dinero y/o prestado servicios o entregado a cualquier título bienes o elementos de publicidad.

Al efecto, CCU Chile:

- 3.1. Renuncia unilateral, pura y simplemente, y de manera gratuita e irrevocable a la Exclusividad Vertical allí pactada.
- 3.2. Otorga a los Establecimientos, unilateral, pura y simplemente, y de manera gratuita e irrevocable, sujeto únicamente al transcurso del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de este avenimiento, el derecho de terminación a que se refiere la cláusula segunda precedente, numeral 2.2., en los términos allí previstos.
- 3.3. De igual modo, autoriza a los Establecimientos a exhibir Cerveza de terceros, en lugares visibles, en la medida que sea necesaria para informar a los clientes que existe en el Establecimiento Cerveza de terceros para la venta, así como incluirla siempre, sin excepción, en sus menús o cartas. Y,
- 3.4. CCU Chile faculta a los Establecimientos, desde ya, a recusar sin expresión de causa a los árbitros que hubiere designado en estos contratos.

Estas estipulaciones, y su carácter unilateral, puro y simple, gratuito e irrevocable, serán comunicadas a todos y cada uno de los respectivos Establecimientos, mediante cartas certificadas enviadas dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que quede a firme el presente avenimiento.

En todos los aspectos diversos a los señalados, los Contratos Imagen y cada una de sus cláusulas continuarán vigentes. Si existiere uno o más aspectos adicionales de algún o algunos Contratos Imagen con Establecimientos que CCU Chile tenga vigente y que requieran adecuarse a fin de dar cabal cumplimiento a la letra y espíritu de este avenimiento, CCU Chile realizará lo que sea necesario a fin de llevar a efecto la modificación que se requiera.

CUARTO: En caso de existir actualmente vigentes Exclusividades Verticales, Incentivos Exclucorios o Exclusividad Publicitaria para Cerveza en otras relaciones con Establecimientos, establecidas o regidas por cualquier otro acto, contrato o convención, expreso o tácito, CCU Chile se obliga a darles el mismo tratamiento del ordinal precedente, esto es, el otorgado a las establecidas en los que denomina Contratos Imagen, para cuyos efectos entiende que son equivalentes la Exclusividad Vertical y los Incentivos Exclucorios.

QUINTO: El avenimiento deberá ser ejecutado de buena fe, de manera que no sólo obliga a lo que en él se expresa, sino que a todas las cosas que emanan de la naturaleza de las obligaciones y cargas asumidas, o que por ley o costumbre pertenecen a ella. Así, entre otras cosas:

- 5.1. CCU Chile no podrá establecer obligaciones o cargas a los Establecimientos con que se relacione, cuya finalidad sea producir efectos iguales o similares a la Exclusividad Vertical, a los Incentivos Exclucorios o a la Exclusividad Publicitaria en condiciones distintas a las permitidas en este avenimiento, como por ejemplo, obligaciones de compra de volúmenes mínimos de cerveza significativos o renovaciones automáticas o a sola voluntad de CCU Chile de la Exclusividad Publicitaria.
- 5.2. CCU Chile queda obligada a extender los compromisos aquí asumidos a las personas que controle que elaboren, distribuyan o comercialicen Cerveza y a todo aquel que eventualmente la suceda.

Este avenimiento queda sujeto a la aprobación del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y producirá sus efectos desde que quede a firme la resolución por cuyo intermedio lo manifieste.

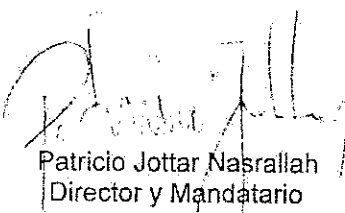
En caso de no ser aprobado este avenimiento, ambas Partes se obligan a mantenerlo confidencial y a no revelar el contenido del mismo, salvo que por norma legal o disposición de autoridad competente deban hacerlo. Así mismo, las Partes se obligan a no invocar ni en este proceso ni en ningún otro proceso el hecho de haber existido este avenimiento o sus cláusulas,

Acto de fecho, fecho de fecho

172 428

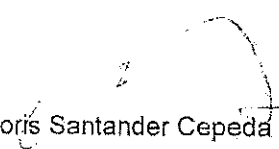
pues es intención de las Partes que nadie obtenga ni provecho ni perjuicio alguno por causa de haberse convenido este instrumento. La confidencialidad rige para este documento y su contenido durante el periodo previo al pronunciamiento sobre el mismo por el H. Tribunal.

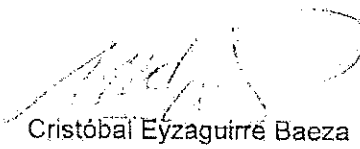

Enrique Vergara Vial
Fiscal Nacional Económico


Patricio Jottar Nasrallah
Director y Mandatario

La personería de don Enrique Vergara Vial consta del Decreto Supremo de su nombramiento en el cargo de Fiscal Nacional Económico, copia autorizada del cual se encuentra bajo la custodia de la Secretaría de ese H. Tribunal. La personería de don Patricio Jottar Nasrallah consta de escritura pública de 6 de marzo de 2008, otorgada en la Notaría de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, mediante la cual se redujo la 32ª sesión del Directorio de Cervecera CCU Chile Ltda., celebrada el 9 de enero de 2008, la que está acompañada en escrito que rola a fojas 51 de autos.

Concurren también a este acto, en su calidad de apoderados judiciales de las Partes, los abogados señores Boris Santander Cepeda, por la Fiscalía Nacional Económica, y Cristóbal Eyzaguirre Baeza, por Cervecera CCU Chile Ltda.


Boris Santander Cepeda


Cristóbal Eyzaguirre Baeza

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Santiago, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Al folio 126: por cumplido lo ordenado. Estese a lo que se resuelve a continuación.

Se resuelve la propuesta de bases de acuerdo conciliatorio presentada por la Fiscalía Nacional Económica ("FNE") y Compañía Cervecerías Unidas S.A. ("CCU" o "Requerida") a folio 126:

VISTOS:

1. A folio 2 de la causa Rol C N° 494-2023, la FNE dedujo requerimiento contra CCU, fundado en que habría infringido el artículo 3° inciso primero del Decreto Ley N° 211 ("D.L. N° 211") al incumplir, al menos desde el año 2019, el avenimiento suscrito entre dichas partes en los autos seguidos ante este Tribunal caratulados "Requerimiento de la FNE contra Cervecera CCU Chile Ltda.", Rol C N°153-08, aprobado mediante resolución de 23 de junio de 2008 ("Avenimiento").
2. A folio 81 se acumuló a estos autos la causa rol C N° 494-2023, atendido que concurrían los requisitos de los artículos 92 y 95 de Código de Procedimiento Civil entre las acciones interpuestas por la FNE en la causa rol C N° 494-2023, y por Cervecería Chile S.A. ("CerChile") en la causa de autos.
3. El requerimiento de la FNE relata que CCU ejecutó hechos, actos o convenciones contrarios a la libre competencia que, de facto, generaron exclusividades de venta, restringieron o entorpecieron la venta y/o exhibición de cerveza de terceros, o produjeron iguales o similares efectos en el canal de consumo inmediato, también denominado *on trade*, respecto a establecimientos comerciales que venden cerveza para ser consumida en los mismos, tales como hoteles, restaurantes, bares y discotecas ("Establecimientos").
4. La FNE solicita al Tribunal (i) declarar que CCU ha infringido el artículo 3° inciso primero del D.L. N° 211, al incumplir el Avenimiento; (ii) ordenar a CCU el cese de la conducta acusada y prohibición de incumplir el Avenimiento en el futuro; (iii) imponer a CCU una multa de 6.700 Unidades Tributarias Anuales o el monto que este Tribunal considere ajustado a derecho; (iv) imponer diversas medidas preventivas, correctivas y prohibitivas, descritas en su libelo, y aquellas que este Tribunal considere adecuadas y suficientes para resguardar la libre competencia; y (v) condenar en costas a CCU.
5. CCU contestó el requerimiento solicitando su rechazo, con costas. En su contestación, indica que valora y celebra el ingreso de mayor y leal competencia que representan los cerveceros artesanales, y que se encuentra llana a analizar con la autoridad medidas o mecanismos para contribuir en dicho sentido. No obstante, expone que la presentación del requerimiento y la solicitud de medidas por la vía sancionatoria no era la forma correcta de alcanzar dichos objetivos, atendido que (i) no ha existido un incumplimiento del Avenimiento por parte de CCU a través de actos positivos, ni mediante acciones indirectas; (ii) la pretensión de la FNE de

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

revisar el Avenimiento solo procedería de modo prospectivo, en el marco de un procedimiento no contencioso; y (iii) el requerimiento pretende mejorar el mercado a costa de CCU, obligándola a dar acceso forzado y gratuito a terceros sobre los propios equipos e inversiones de la Requerida.

6. A folio 82, el Tribunal citó a las partes a conciliación, realizándose sucesivas audiencias los días 21 de noviembre de 2023, 21 de diciembre de 2023, 23 de enero de 2024 y 27 de febrero de 2024, a folios 92, 109, 116 y 123, respectivamente. Al respecto, a folio 116 la FNE y CCU ofrecieron un primer borrador de bases de conciliación, que posteriormente fue objeto de comentarios por parte de este Tribunal en audiencia de folio 123. A partir de las observaciones realizadas, la FNE y CCU ofrecieron una nueva propuesta de bases de conciliación ("Bases de Conciliación") a folio 126. Por otra parte, en la audiencia que consta a folio 116 se declaró frustrado el trámite de conciliación respecto de la demandante CerChile.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tanto la FNE como CerChile han sometido a conocimiento de esta Magistratura diversas acusaciones relacionadas con el incumplimiento del Avenimiento que, en el caso del CerChile, constituirían además infracciones autónomas a la libre competencia;

Segundo: Que en los escritos de contestación de CCU a CerChile y a la FNE, a folios 36 de autos y 15 del expediente C 494-23, respectivamente, la Requerida sostiene que los hechos imputados no son efectivos, que ha cumplido e implementado el Avenimiento correctamente, y que no ha infringido las disposiciones del D.L. N° 211;

Tercero: Que cabe tener presente que el artículo 22 del D.L. N° 211 acepta expresamente la conciliación como equivalente jurisdiccional de una sentencia definitiva, pudiendo este Tribunal darle su aprobación siempre que no atente contra la libre competencia.

Cuarto: Que, por otro lado, cabe destacar que la responsabilidad de CCU en los hechos acusados por parte de CerChile, la calificación jurídica de los mismos y la resolución de las sanciones y medidas preventivas, correctivas y prohibitivas que forman parte del petitorio de su demanda serán resueltas en la sentencia definitiva que se pronuncie en el presente proceso contencioso conforme a los antecedentes que sean ventilados en autos, con independencia de lo que se resuelve a continuación;

Quinto: Que, establecido lo anterior, corresponde examinar si el acuerdo conciliatorio entre la FNE y CCU puede o no atentar contra la libre competencia, según se analiza en lo sucesivo;

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Sexto: Que la FNE y CCU declaran que pretenden poner término al proceso mediante el acuerdo conciliatorio antes mencionado, que a su juicio se ajusta a las disposiciones del D.L. N° 211;

Séptimo: Que, en las Bases de Conciliación, CCU señala que en sus relaciones con los Establecimientos del canal de consumo inmediato ha suscrito y ejecutado de buena fe diversos contratos de comodato y de imagen, publicidad o exclusividad publicitaria de cervezas ("Contratos"). Sin perjuicio de ello, declara que: *"ha actuado de buena fe en la suscripción y ejecución de los Contratos, considerando en todo momento lo dispuesto en el Avenimiento y el DL 211. Con todo, no puede descartar que, en el marco de la celebración y ejecución de algunos de los Contratos: (i) el cumplimiento de prestaciones a título de contraprestación (como pagos de sumas de dinero, entrega de activos o el otorgamiento de otros beneficios a los Establecimientos) pudieron haber generado errores de entendimiento en algunos Establecimientos del canal de consumo inmediato, asociados a limitaciones o prohibiciones de venta de cerveza de terceros (ajenas a los Contratos); (ii) ni que uno o más colaboradores de la fuerza de venta de CCU, por errores de comprensión o conocimiento, y sin mediar instrucción alguna de CCU en tal sentido, pudiera en algunos casos haber inducido a error o no haber sido suficientemente claro en las explicaciones efectuadas a los Establecimientos respecto de los alcances de los acuerdos comerciales"* (Bases de Conciliación, cláusula primera, § 1.3);

Octavo: Que en las Bases de Conciliación, que se tienen por reproducidas, CCU y la FNE declaran que las obligaciones contenidas en el Avenimiento se mantienen plenamente vigentes, reproduciendo el contenido de las cláusulas primera, segunda y quinta. Dichas cláusulas disponen la prohibición de establecer exclusividades verticales e incentivos exclusorios en sus relaciones con los Establecimientos, sea unilateralmente o mediante acuerdos expresos o tácitos, ni de ninguna otra forma. Por otro lado, disponen la prohibición de establecer, de cualquier forma posible, exclusividades publicitarias por el lapso superior a tres años. Adicionalmente, fijan diversas condiciones a las exclusividades publicitarias relativas a la contraprestación que deben otorgar a los Establecimientos, la posibilidad de estos de poner fin a los acuerdos después de un año, y la prohibición de que la exclusividad publicitaria se establezca o ejerza de manera que impida, restrinja o entorpezca la venta de cerveza de terceros;

Noveno: Que, además de las medidas que constan en el Avenimiento, en el contexto de la causa de autos CCU asume los siguientes compromisos:

- **Compromiso N° 1:** CCU se compromete a definir los aportes o pagos a Establecimientos por concepto de exclusividad publicitaria de cervezas en base a criterios objetivos, generales y que no sean arbitrariamente discriminatorios, de modo que no impidan, restrinjan o entorpezcan la venta de cerveza de terceros en el canal de consumo inmediato.

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

- **Compromiso N° 2:** En aquellos casos en que CCU entregue en comodato o a cualquier título a los Establecimientos una o más máquinas dispensadoras de cerveza o *schopera*, CCU se obliga a poner a disposición una o más salidas, para que el Establecimiento ofrezca productos de otro proveedor de cerveza de su elección. Lo anterior, según el número de salidas con que cuente la máquina y en los términos en que indican las Bases de Conciliación.

Dicho proveedor de cerveza que accederá a la salida habilitada por CCU, deberá tener una participación a nivel nacional en el mercado de consumo inmediato que no supere el 5% en base a las ventas de los últimos seis meses. La fuente y metodología con que calcularán las participaciones de mercado se encuentra en la cláusula cuarta de las Bases de Conciliación. Adicionalmente, el producto comercializado no deberá tratarse de una marca de cerveza internacional que pertenezca a un grupo empresarial cuya comercialización de cerveza a nivel mundial haya sido superior a un millón de hectolitros durante el año calendario anterior ("Entrantes").

Las Bases de Conciliación agregan que deben utilizarse salidas de la misma marca y modelo empleados usualmente por CCU, y que se permite incorporar el logo o marca del Entrante -lo que no resulta en un incumplimiento de contratos imagen o de exclusividad publicitaria con CCU-, pudiendo el Establecimiento, en caso de instalarse *schoperas* adicionales, definir su ubicación. Según indican las Bases de Conciliación, el costo de instalación de las salidas de cerveza corresponde a CCU, y los costos de funcionamiento, cuidado y mantenimiento de las salidas, al Establecimiento que haga uso de ellas.

Cabe señalar que las Bases de Conciliación indican que el Compromiso N° 2 no resultará exigible a CCU en aquellos casos en que exista en el Establecimiento oferta alternativa de cerveza en formato barril o *schop* mientras subsista ese escenario. Por otro lado, se describen diversos compromisos con la finalidad de dar cumplimiento a esta medida, y obligaciones de reporte periódico a un supervisor de cumplimiento ("Supervisor"). Asimismo, se señala la forma y plazos de implementación del Compromiso N°2 y su vigencia por un término de cinco años.

- **Compromiso N° 3:** CCU se obliga a poner a disposición de los Establecimientos con los que haya suscrito y mantenga vigente un contrato de comodato por equipo de refrigeración o *cooler* de marcas de cerveza CCU, la bandeja inferior del equipo para almacenar productos de Entrantes, en tanto esta represente al menos el 20% del espacio disponible. De otro modo, deberá poner a disposición espacio adicional en el equipo para dar cumplimiento a la obligación completando el 20%. Este compromiso no aplicará si el Establecimiento cuenta con otro equipo de refrigeración, propio o de terceros distintos a CCU, con capacidad y características suficientes para enfriar cerveza de terceros, mientras se

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

mantenga ese escenario. Por último, las Bases de Conciliación señalan la forma y plazos de implementación del Compromiso N° 3, y su vigencia por un término de cinco años.

- **Compromiso N° 4:** CCU se obliga a complementar y perfeccionar su programa de cumplimiento en materia de libre competencia, siguiendo para ello las directrices contenidas en la Guía sobre Programas de Cumplimiento de la FNE del año 2012, o la versión que la suceda, contemplando: elaboración y difusión de un manual que incluya los compromisos asumidos por CCU; actividades de entrenamiento en relación al programa; sistemas de monitoreos y auditorías; incorporación de medidas disciplinarias; y capacitaciones anuales a ejecutivos vinculados a los Establecimientos.
- **Compromiso N° 5:** CCU se obliga a designar un Supervisor imparcial e independiente que responderá exclusivamente a la FNE, debiendo seguir sus instrucciones, y que reportará periódicamente el cumplimiento de las obligaciones impuestas a CCU tanto por el Avenimiento como por las Bases de Conciliación. El compromiso además contempla los requisitos, procesos de nombramiento, periodo de duración en el cargo, funciones, impedimentos, gastos y causales de cesación del Supervisor. Adicionalmente las Bases de Conciliación señalan que la existencia del Supervisor no obstará a la posibilidad de que la FNE ejerza sus funciones para investigar el mercado objeto de las medidas.
- **Compromiso N° 6:** CCU se compromete a proporcionar al Supervisor toda la información y/o documentación que este requiera y sea necesaria para dar estricto cumplimiento a sus obligaciones, en los plazos solicitados, y según las condiciones que describen las Bases de Conciliación.
- **Compromiso N° 7:** CCU se obliga a enviar a todos los Establecimientos con los que mantenga un contrato de comodato, en un plazo máximo de 30 días corridos desde que la resolución que apruebe las Bases de Conciliación se encuentre firme o ejecutoriada, por carta certificada, copia del avenimiento y de las Bases de Conciliación, junto con una comunicación consensuada con la FNE, en la que se informe la posibilidad de los Establecimientos de vender cervezas de terceros, sin represalia alguna, así como las demás medidas aplicables a propósito de los compromisos asumidos en las Bases de Conciliación.
- **Compromiso N° 8:** CCU se obliga, sin reconocer responsabilidad alguna, al pago a beneficio fiscal de la suma de 3.000 Unidades Tributarias Anuales en la forma y plazos establecidas en las Bases de Conciliación;

Décimo: Que las Bases de Conciliación indican que los compromisos asumidos por CCU deberán ser aplicados y ejecutados de buena fe, de manera que no solo obligan a lo expresamente indicado en la presentación, sino que también a aquellas conductas que emanan de la naturaleza de las obligaciones y cargas asumidas.

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Finalmente, las Bases de Conciliación establecen que cada parte pagará sus costas;

Undécimo: Que resulta claro que la FNE cuenta con legitimidad procesal para celebrar un acuerdo conciliatorio, en cuyo caso representa el interés de la sociedad toda en la tutela de la libre competencia, pudiendo defender discrecionalmente los intereses que le fueron encomendados, conforme a los artículos 2° y 39 inciso primero del D.L. N° 211. Lo anterior, sin perjuicio del control judicial que corresponde a este Tribunal que consiste en establecer si los acuerdos conciliatorios ofrecidos atentan o no contra la libre competencia, según dispone el artículo 22 del D.L. N° 211;

Duodécimo: Que en este caso la conciliación objeto de la presente resolución es parcial, al ser acordada sólo entre la FNE y CCU, atendido que se declaró frustrada la conciliación entre CerChile y CCU;

Decimotercero: Que, adicionalmente, la aprobación de una conciliación parcial no supone un prejuzgamiento o pérdida de la imparcialidad de este Tribunal, puesto que este no impone el acuerdo conciliatorio. Por el contrario, dicho acuerdo tiene como único origen la confluencia de voluntades de ciertos litigantes que lo suscriben (en dicho sentido: D. Valdés, La conciliación antimonopólica. 2014. Revista de Derecho Público. Vol. 81. p. 159). En línea con lo anterior, la Excm. Corte Suprema ha indicado que la resolución que aprueba una conciliación parcial no emite un pronunciamiento propiamente jurisdiccional sobre el fondo del asunto, puesto que *“se trata de un control destinado a velar porque no se afecte dicho bien jurídico, pero no resuelve un litigio ni se forma un criterio de la cuestión pendiente”* (sentencia de 31 de agosto de 2009 en causa Rol N° 3344-2009, cc. 11° y 12°).

Decimocuarto: Que, a mayor abundamiento, este Tribunal considera que el tenor de las declaraciones que CCU realiza en el acápite 1.3. de las Bases de Conciliación, no corresponderían a reconocimientos de hechos que pudieran tener un alcance probatorio, quedando a salvo las garantías procesales de las partes que continúan en el litigio, respecto a los hechos que deban ser acreditados en autos;

Decimoquinto: Que, para el análisis del presente acuerdo conciliatorio, este Tribunal debe contrastar el escenario competitivo inicialmente descrito por las presentaciones del periodo discusión, con la propuesta realizada en las Bases de Conciliación. En dicho sentido, es posible concluir la incorporación de entrantes al segmento de consumo inmediato; la obligación de definir aportes por exclusividad publicitaria en base a criterios objetivos, generales y no discriminatorios; y el deber de complementar y perfeccionar un programa de cumplimiento, no implicarían un detrimento al escenario competitivo inicial;

Decimosexto: Que, por último, los compromisos asumidos por las partes son consistentes con los objetivos que constan en el Avenimiento que se encuentra vigente y fue aprobado por esta Magistratura en el marco de la causa rol C N° 153-

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

08. En efecto, se mantiene expresamente vigente la cláusula primera de dicho Avenimiento que dispone la prohibición de CCU de establecer exclusividades verticales e incentivos exclusorios en sus relaciones con los Establecimientos que resulten en una exclusión de cervezas de terceros;

Decimoséptimo: Que, considerando todo lo expuesto, las Bases de Conciliación ofrecidas no atentan contra la libre competencia, en conformidad con el artículo 22 del D.L. N° 211, por lo que serán aprobadas.

SE RESUELVE:

Aprobar la conciliación entre la Fiscalía Nacional Económica y Compañía Cervecerías Unidas S.A., en los términos de las bases de conciliación acompañadas a folio 126.

Atendido lo resuelto precedentemente, elimínense de la custodia bases de conciliación acompañadas a folio 126 y agréguese al expediente. Certifíquese lo que corresponda.

Notifíquese por el estado diario.

Rol C N° 487-23.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Pronunciada por los Ministros Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa. Autorizada por la Secretaria Abogada, Sra. Valeria Ortega Romo



AD0153D0-0A4A-4D90-B886-4481D859FAFF

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tdrc.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

PROPUESTA BASES DE CONCILIACIÓN
Rol C N°494-23 (autos acumulados C N°487-23)

Por una parte, la Fiscalía Nacional Económica (“FNE” o “Fiscalía”) y, por la otra, Compañía Cervecerías Unidas S.A. (“CCU” o “la Compañía”) han acordado las siguientes Bases de Acuerdo Conciliatorio (“Bases”), que someten a la aprobación del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“H. TDLC”) en el marco de la causa Rol C N°494-23 (autos acumulados C N°487-23), las que no resultan atentatorias contra la libre competencia.

I. ANTECEDENTES

1. Requerimiento de la FNE

- 1.1. La FNE, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia (“DL 211”), interpuso un Requerimiento en contra de CCU por infringir el artículo 3° inciso primero del DL 211, al incumplir el avenimiento suscrito en causa Rol C N°153-08 y aprobado por resolución del H. TDLC de 23 de julio de 2008 (“Avenimiento”), al menos desde el año 2019.
- 1.2. La Fiscalía señaló en el Requerimiento que CCU ejecutó hechos, actos o convenciones que, de facto, generaron exclusividades de venta, restringieron o entorpecieron la venta y/o exhibición de cerveza de terceros, o produjeron iguales o similares efectos; todo ello respecto de Establecimientos del canal de consumo inmediato¹, también denominado *on trade*.

¹ Entiéndase “Establecimiento” en los términos del Avenimiento, apartado II, numeral 16: “Los establecimientos comerciales que venden cerveza para ser consumida en los mismos, tales como hoteles, restaurantes, pubs, bares y discotecas”.

1.3. En efecto, la acusación señaló que los hallazgos derivados de la investigación desarrollada dieron cuenta que los contratos y acuerdos comerciales suscritos entre CCU y sus clientes del canal de consumo inmediato, aun cuando formalmente -en su tenor y redacción- se ajustan a los términos autorizados por el Avenimiento, han sido utilizados para generar los efectos anticompetitivos que el referido Avenimiento perseguía evitar. Al respecto, el Requerimiento relata que, mediante acuerdos verbales, exigencias o condicionamientos a los Establecimientos, por fuera de los instrumentos formales referidos y en contravención a las obligaciones contenidas en el Avenimiento, CCU generó de facto exclusividades de venta o restricciones en la venta y/o exhibición de cerveza de terceros.

2. Contestación de CCU

2.1. En su contestación, CCU hizo presente que, si bien valora y celebra el ingreso de la mayor y leal competencia que generan los cerveceros artesanales, y que, como siempre, ha estado, está y estará llana a analizar con la autoridad medidas o mecanismos para contribuir en ese sentido, la presentación del Requerimiento y la búsqueda de medidas por vía de sanción en el marco de un juicio de reproche no era el camino para ello, principalmente, por las siguientes tres razones.

2.2. En primer lugar, porque los supuestos infraccionales del Requerimiento no se sostienen. La contestación de CCU parte por explicar que no es cierto que CCU haya incurrido en vías de hecho o incumplimientos directos del Avenimiento. Precisa que CCU ha ejecutado actos positivos de cumplimiento del Avenimiento; de hecho, los datos descartan que CCU haya incurrido en estrategias o políticas de suscripción de acuerdos, de ninguna clase y por ningún medio, contrarios al Avenimiento y el texto de los Contratos Aprobados (según ese término se define en la contestación); y, por lo demás, así lo concluyó textualmente la propia FNE en 2019, luego de una investigación que duró más de tres años. Acto seguido, la contestación de CCU sostiene que tampoco es cierto que CCU haya incurrido en vías de derecho o incumplimientos indirectos del Avenimiento. CCU sostiene que esa tesis del Requerimiento es antijurídica, pues, si la propia FNE suscribió el Avenimiento y aprobó el texto de los Contratos Aprobados, no procede que ahora el Requerimiento pretenda imputarle a CCU un ilícito anticompetitivo por limitarse a ejecutar esos mismos

contratos. Menos aun cuando la propia FNE ya sostuvo, literalmente, que la ejecución de lo expresamente establecido en los Contratos Aprobados era conforme con el DL 211.

- 2.3. En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, CCU agrega que tampoco se sostiene la naturaleza infraccional de este caso. Si bien es legítimo que la FNE pueda estimar que existan nuevos antecedentes que justifiquen revisar el Avenimiento, ello solo procedería de modo prospectivo y en el marco de un procedimiento no contencioso. CCU cuestiona que la FNE pretenda que se sancione a CCU por haber incumplido cuestiones y medidas que ahora invoca y que exceden por mucho los términos del Avenimiento y los Contratos Aprobados.
- 2.4. Por último, en tercer lugar, la contestación sostiene que el Requerimiento es también improcedente por pretender 'mejorar' el mercado a costa de CCU. A pesar de que en ninguna parte del Requerimiento se imputa a CCU el bloqueo de la venta o exhibición de productos de la competencia mediante el copamiento de los espacios de frío o de schop disponibles en los puntos de venta, la FNE igualmente le pide al H. TDLC que le ordene a CCU, por vía de sanción, darles acceso forzado y gratuito a terceros sobre sus propios equipos e inversiones en tales materias (frío y schop).
- 2.5. En base a lo anterior, y los demás fundamentos de hecho y de derecho expresados en su contestación, CCU solicitó el completo rechazo del Requerimiento.

3. Acumulación de autos

- 3.1. Mediante resolución de fecha 17 de octubre de 2023 (folio 79), el H. TDLC resolvió acumular el proceso Rol C N°494-23 al juicio tramitado bajo el Rol C N°487-23, correspondiente a una acción particular ejercida por Cervecería Chile S.A. en contra de CCU. Lo recién señalado, por cuanto se estimó que "(...) *en los dos procesos precedentemente singularizados se han deducido acciones en contra de CCU derivadas de un incumplimiento del avenimiento celebrado el 23 de julio de 2008 entre CCU y la FNE en el contexto de la causa rol C N°153-08, que son calificadas como una infracción al artículo 3° inciso primero del D.L. N°211, sin perjuicio de que en el caso de la demanda*

de CerChile en contra de CCU se imputan, además, conductas que serían constitutivas de una infracción al artículo 3° letra b) del mismo decreto ley”.

4. Llamado a conciliación

- 4.1. Mediante resolución de fecha 7 de noviembre de 2023 (folio 87), el H. TDLC citó a las partes de este juicio a audiencia de conciliación para el día 21 de noviembre de 2023, cuya continuación fue programada para el día 21 de diciembre de 2023 y, luego, para el día 23 de enero de 2024.
- 4.2. La FNE y CCU, acogiendo el llamado del H. TDLC, han acordado la presente propuesta de acuerdo conciliatorio, que a su juicio se ajusta a las disposiciones y normas del DL 211.

II. TERMINOS DE LA CONCILIACION

1. PRIMERO: Reconocimiento de hechos y declaraciones de CCU

- 1.1. CCU declara que es una empresa que participa en la industria nacional de la elaboración, distribución y comercialización de cervezas, siendo actualmente líder en dicho mercado. La producción la realiza bajo diversas marcas y formatos, tales como botellas, latas, barriles, entre otros. Para efectos de la comercialización, CCU participa en distintos canales de venta, entre ellos, en el de consumo inmediato.
- 1.2. Que, en el marco de sus relaciones con clientes del canal de consumo inmediato, ha suscrito una serie de contratos, entre ellos, contratos de comodato -ya sea de equipos de refrigeración o dispensadores de cervezas-, así como contratos de publicidad o exclusividad publicitaria de cervezas (estos últimos también denominados “Contratos Imagen”² y con todos los demás conjuntamente, los “**Contratos**”).

² Para efectos de las presentes Bases, se entiende por “Contrato Imagen” el contrato de exclusividad publicitaria en virtud del cual un Establecimiento se obliga a prestar servicios de publicidad y promoción exclusiva para los productos cerveceros que produce y/o comercializa CCU, lo que se efectúa,

- 1.3. Declara adicionalmente que ha actuado de buena fe en la suscripción y ejecución de los Contratos, considerando en todo momento lo dispuesto en el Avenimiento y el DL 211. Con todo, no puede descartar que, en el marco de la celebración y ejecución de algunos de los Contratos: **(i)** el cumplimiento de prestaciones a título de contraprestación (como pagos de sumas de dinero, entrega de activos o el otorgamiento de otros beneficios a los Establecimientos) pudieron haber generado errores de entendimiento en algunos Establecimientos del canal de consumo inmediato, asociados a limitaciones o prohibiciones de venta de cerveza de terceros (ajenas a los Contratos); **(ii)** ni que uno o más colaboradores de la fuerza de venta de CCU, por errores de comprensión o conocimiento, y sin mediar instrucción alguna de CCU en tal sentido, pudiera en algunos casos haber inducido a error o no haber sido suficientemente claro en las explicaciones efectuadas a los Establecimientos respecto de los alcances de los acuerdos comerciales.
- 1.4. Finalmente, CCU declara que las situaciones recién descritas no obedecen a la política de CCU y manifiesta su total compromiso con el cumplimiento del Avenimiento, en todos sus términos.
2. **SEGUNDO:** CCU y la FNE declaran que se mantienen plenamente vigentes todas las obligaciones contenidas en el Avenimiento, entre ellas:

“PRIMERO: CCU Chile se obliga a no establecer, ni unilateralmente ni mediante acuerdos, ni de ninguna otra forma, en sus relaciones con los Establecimientos, sea que

normalmente, mediante la utilización de elementos de merchandising, mesas, sillas, equipos de refrigeración, letreros -tanto interiores como exteriores- y otros equipos o instalaciones proporcionados por la propia CCU. Como contraprestación, CCU se obliga al pago de una suma de dinero y/o la prestación de servicios y/o la entrega a cualquier título de bienes o elementos de publicidad.

se rijan por actos, contratos o convenciones expresas o tácitas o de cualquier otra manera, ni Exclusividad Vertical³, ni Incentivos Exclucorios⁴.

SEGUNDO: CCU Chile se obliga a no establecer, ni unilateralmente ni mediante acuerdos, ni de ninguna otra forma, en sus relaciones con los Establecimientos, sea que se rijan por actos, contratos o convenciones expresas o tácitas o de cualquier otra manera, Exclusividad Publicitaria⁵ por un lapso superior a tres años.

El establecimiento de Exclusividad Publicitaria en favor de CCU Chile quedará además sujeto a las siguientes condiciones, que se explicitarán junto con la Exclusividad Publicitaria:

2.1. Tendrá como contraprestación de CCU Chile el pago de una suma de dinero y/o la prestación de servicios y/o la entrega a cualquier título de bienes o elementos de publicidad.

2.2. Una vez transcurrido un año de vigencia de la Exclusividad Publicitaria, el Establecimiento podrá poner fin al contrato en cualquier tiempo, sin expresión de causa y sin más trámite que la comunicación a CCU Chile por carta certificada enviada con al menos un mes de anticipación, debiendo el Establecimiento restituir, en la fecha en que haya de expirar la Exclusividad Publicitaria, la proporción de lo pagado por CCU Chile

³ El Avenimiento definió Exclusividad Vertical como “[i]a exclusividad en el suministro de Cerveza de un proveedor a un Establecimiento, así como la prohibición al Establecimiento de adquirir o exhibir Cerveza de otro u otros proveedores. Sin que signifique limitación alguna de su alcance, constituye Exclusividad Vertical la derivada de las cláusulas de exclusividad en las ventas de Cerveza y prohibición de adquisición y ventas de Cervezas de terceros establecidas en los que CCU Chile denomina Contratos Imagen, celebrados con los Establecimientos” (p.3).

⁴ El Avenimiento definió Incentivos Exclucorios como “[i]as reducciones de precios o reembolsos en función del cumplimiento de metas de participación del proveedor de Cerveza en las adquisiciones o ventas del Establecimiento. Sin perjuicio de aquella definición, los descuentos por volumen de compra no constituyen Incentivos Exclucorios” (p.4).

⁵ El Avenimiento definió Exclusividad Publicitaria como “[i]a exclusividad en la promoción y publicidad de Cerveza de un proveedor por parte de un Establecimiento, así como la prohibición al Establecimiento de promover o publicitar Cerveza de otro u otros proveedores. Sin que signifique limitación alguna de su alcance, constituye Exclusividad Publicitaria la derivada de las cláusulas de exclusividad en la promoción y publicidad de Cerveza y prohibición de promoción y publicidad de Cerveza de terceros establecida en los que CCU Chile denomina Contratos Imagen celebrados con Establecimientos” (p. 4).

correspondiente al tiempo que restare para el término natural de la misma y el mobiliario y demás bienes que le hubieren sido entregados, en el estado en que fueron entregados, considerando el desgaste por el uso normal de los mismos.

2.3. La Exclusividad Publicitaria no podrá establecerse o ejercerse jamás de manera que impida, restrinja o entorpezca la venta de Cerveza de terceros.

Del mismo modo, la Exclusividad Publicitaria no podrá establecerse o ejercerse de manera que impida, restrinja o entorpezca la exhibición de Cerveza de terceros en la medida necesaria para informar que existe en el Establecimiento Cerveza de terceros para la venta.

Por ende, el Establecimiento podrá exhibir Cerveza de terceros en lugares visibles, en la medida que sea necesaria para informar a los clientes que existe en el Establecimiento Cerveza de terceros para la venta, así como incluirla siempre, sin excepción, en sus menús o cartas.

2.4. CCU Chile establecerá, para la resolución de conflictos, la delegación de la designación de árbitros en una institución independiente y calificada o la sujeción a la justicia ordinaria.

CCU Chile podrá volver a establecer Exclusividad Publicitaria con un Establecimiento, una vez expirada la que antes se hubiere establecido.

(...)

QUINTO: El avenimiento deberá ser ejecutado de buena fe, de manera que no solo obliga a lo que en él se expresa, sino que a todas las cosas que emanan de la naturaleza de las obligaciones y cargas asumidas, o que por ley o costumbre pertenecen a ella. Así, entre otras cosas:

5.1. CCU Chile no podrá establecer obligaciones o cargas a los Establecimientos con que se relacione, cuya finalidad sea producir efectos iguales o similares a la Exclusividad

Vertical, a los Incentivos Exclucorios o a la Exclusividad Publicitaria en condiciones distintas a las permitidas en este avenimiento, como por ejemplo, obligaciones de compra de volúmenes mínimos de cerveza significativos o renovaciones automáticas o a sola voluntad de CCU Chile de la Exclusividad Publicitaria.

5.2 CCU Chile queda obligada a extender los compromisos aquí asumidos a las personas que controle que elaboren, distribuyan o comercialicen Cerveza y a todo aquel que eventualmente la suceda”.

Lo anterior, es sin perjuicio de los compromisos que asume adicionalmente CCU en virtud de las presentes Bases y que se detallan en las cláusulas siguientes.

3. TERCERO: Compromisos

3.1. Compromiso N°1: aportes por concepto de exclusividad publicitaria

3.1.1. CCU se compromete a definir los aportes o pagos efectuados a los diferentes Establecimientos por concepto de exclusividad publicitaria de cervezas, cualquiera sea su denominación, en base a criterios objetivos, generales y que no sean arbitrariamente discriminatorios, y reforzar sus procesos aplicables; de manera que, en los hechos, tales aportes o pagos no impidan, restrinjan o entorpezcan la venta de cerveza de terceros en el canal de consumo inmediato.

3.1.2. En concordancia con lo anterior, CCU se obliga a remitir trimestralmente al Supervisor referido en el Compromiso N°5, copia de todos los contratos o acuerdos que celebre y que den origen a los aportes señalados, conjuntamente con los antecedentes que fundamentan el cumplimiento de los criterios indicados en el párrafo precedente.

3.2. Compromiso N°2: máquinas dispensadoras de cerveza

3.2.1. En aquellos casos en que CCU entregue en comodato o a cualquier otro título a los Establecimientos una o más máquinas dispensadoras de cerveza (en adelante, “**máquina**

dispensadora” o **”schopera”**), que en conjunto tengan al menos cuatro salidas⁶, CCU se obliga, en los términos que se expondrán, a poner a disposición una salida para que el Establecimiento, a través de ella, ofrezca productos de otro proveedor de cerveza a su elección⁷. Este proveedor deberá tener una participación de mercado a nivel nacional en el canal de consumo inmediato que no supere el 5% medido en base a ventas de los últimos seis meses y el producto comercializado a través de esta salida no deberá tratarse de alguna marca de cerveza internacional que pertenezca, directa o indirectamente, a un grupo empresarial cuya comercialización de cerveza a nivel mundial haya sido superior a un millón de hectólitros durante el año calendario anterior (**”Entrante”**).

3.2.2. En la implementación de este Compromiso N°2 se deberán observar las siguientes reglas:

- i) En los casos en que existan instaladas en el Establecimiento cuatro, cinco, seis o siete salidas de cerveza CCU, la Compañía deberá habilitar una salida para ser usada por Entrantes. Para ello, CCU deberá ofrecer al Establecimiento: **(a)** disponibilizar una de sus salidas -ya existentes en el Establecimiento, para ser usada por un Entrante; o **(b)** instalarle al Establecimiento una salida adicional, para ser utilizada por un Entrante. En este último caso, CCU podrá, a su elección: **(i)** reemplazar la schopera que se encuentre en el Establecimiento⁸ por otra que cuente con una salida adicional, o **(ii)** instalar una schopera adicional que tenga una salida independiente.
- ii) En los casos en que existan instaladas en el Establecimiento ocho o más salidas de cerveza CCU, la Compañía deberá habilitar un total de dos salidas para ser usadas por Entrantes. Para ello, CCU deberá ofrecer al Establecimiento: **(a)** disponibilizar un total de dos de sus salidas ya existentes en el Establecimiento, para ser usadas por Entrantes; o **(b)** instalarle al Establecimiento un total de dos salidas adicionales, para

⁶ Para efectos de las presentes bases, se entiende por “salida” a la columna, el grifo y la bandeja de una máquina de schop, en los términos del proveedor Celli (www.celli.com). La salida no incluye el “kit de instalación” (regulador, cabezal, mangueras, abrazaderas), equipos de refrigeración ni tubos de CO².

⁷ Para efectos de esta conciliación, se entiende por proveedor de cerveza cualquier productor de cerveza con independencia de que la comercialice o distribuya a través de un tercero.

⁸ En los casos en que el Establecimiento cuente con más de una máquina dispensadora de cerveza, el presente Compromiso N°2 podrá ser cumplido reemplazando una de ellas.

- ser utilizadas por Entrantes. En este último caso, CCU podrá, a su elección: **(i)** reemplazar la schopera que se encuentre en el Establecimiento por otra que cuente con dos salidas adicionales; **(ii)** instalar una schopera adicional que tenga dos salidas independientes; o **(iii)** instalar dos schoperas adicionales que tengan, cada una, una salida independiente.
- iii) En los casos i) y ii) precedentes en que CCU instale una o dos salidas adicionales, según corresponda, CCU deberá utilizar salidas de la misma marca y modelo que las comúnmente empleadas por CCU.
 - iv) En los casos en que CCU disponibilice una salida en su schopera (sea en aquella original o habiendo reemplazado ésta por otra con una salida adicional), se permitirá al Entrante incorporar su logo o marca en términos equivalentes a los que emplea CCU en sus propias salidas. En los casos en que se instalen una o más schoperas adicionales, el Establecimiento: **(a)** definirá libremente su ubicación, sin que CCU pueda ejercer cualquier tipo de influencia al respecto; y **(b)** podrá incorporar el logo o marca del Entrante en la(s) schopera(s) adicional(es), en la forma que dicho Entrante libremente determine.
 - v) La incorporación en la salida del logo o marca del Entrante elegido por el Establecimiento no constituirá incumplimiento de ningún tipo a los contratos de imagen o exclusividad publicitaria de cervezas que haya suscrito el Establecimiento con CCU.
- 3.2.3. Los costos de la instalación de la salida de cerveza serán exclusivamente de CCU. Una vez que comience la utilización de la salida de cerveza por parte de un Entrante, será el Establecimiento quien se encargará de su funcionamiento, cuidado y mantenimiento, pudiendo traspasar el costo al Entrante que haga uso de ella. CCU quedará libre de cualquier responsabilidad o costo a dicho respecto.
- 3.2.4. El presente Compromiso N°2 no será exigible a CCU en aquellos casos en que exista en el Establecimiento oferta alternativa de cerveza en formato barril o schop (*i.e.*, de un proveedor de cerveza distinto a CCU). En este sentido, si un Establecimiento pierde dicha

oferta alternativa durante la vigencia de este Compromiso N°2, CCU deberá dar cumplimiento a este compromiso conforme a la hipótesis i) o ii) aplicable del párrafo 3.2.2. y en los plazos que se indican en el párrafo 3.2.7. *infra*. A su turno, no será exigible a CCU que mantenga esta medida en un Establecimiento que incorpore, por su cuenta o por cuenta de terceros proveedores de cerveza, una oferta alternativa a CCU en productos de cerveza en formato barril o schop.

- 3.2.5. Con la finalidad de dar cumplimiento al presente Compromiso N°2, CCU se obliga a: **(i)** dar término y/o modificar los contratos de comodato con Establecimientos que mantenga vigente por máquinas expendedoras de cerveza y queden sujetos al presente Compromiso N°2; y **(ii)** celebrar nuevos contratos de comodato y/o anexos por los referidos equipos, consagrando en estos últimos lo siguiente: **(ii.1)** una limitación al uso del equipo entregado en comodato, consistente en que la salida que se habilite sea de uso exclusivo de un Entrante; **(ii.2)** la prohibición expresa de utilizar la salida disponible con productos comprados directa o indirectamente a CCU o de cualquier otro proveedor que no sea un Entrante; **(ii.3)** el incumplimiento por parte del Establecimiento de las dos estipulaciones precedentes obligará a CCU a poner término al contrato de comodato. Para el evento que conforme al párrafo 3.2.2. se elija la opción de instalar una schopera adicional con una salida independiente, no será necesario para CCU dar por terminado el contrato de comodato vigente en los términos referidos en el numeral (i) precedente, pero sí estará obligado a incluir en el nuevo contrato de comodato que celebre las condiciones establecidas en el numeral (ii) de este párrafo.
- 3.2.6. CCU se obliga a informar trimestralmente al Supervisor referido en el Compromiso N°5 de estas Bases las nuevas suscripciones, modificaciones y los términos de los contratos de comodato con Establecimientos incluidos en este Compromiso N°2 que se suscriban durante su vigencia, a excepción de aquellos cuya terminación se origine como consecuencia de lo señalado en el numeral (i) del párrafo 3.2.5. precedente. El informe deberá contener las razones que fundaron la decisión de término del respectivo contrato de comodato y los antecedentes que la respaldan.
- 3.2.7. Este Compromiso N°2 deberá encontrarse totalmente implementado en los plazos que se indica en cada caso:

- i) En un máximo de 60 días corridos, contados desde que el Supervisor haya emitido el informe descrito en el numeral (i) del párrafo 3.5.5., para el caso de los Establecimientos que cuenten con cuatro o más salidas de cerveza CCU y no tuvieran oferta alternativa de cerveza en formato barril o schop (*i.e.*, de un proveedor de cerveza distinto a CCU).
 - ii) En un máximo de 30 días corridos, para el caso de los Establecimientos que cuenten con cuatro o más salidas de cerveza CCU y hubieran dejado de tener una oferta alternativa de cerveza en formato barril o schop (*i.e.*, de un proveedor de cerveza distinto a CCU). El referido plazo se contará desde que el Establecimiento o el Supervisor reporte a CCU que dicho Establecimiento es de aquellos que, teniendo Contratos de Comodato con CCU, contaba con oferta alternativa y ha dejado de tenerla (conforme a lo establecido en el numeral iii) del párrafo 3.5.5.), o que, de cualquier forma, CCU o sus dependientes hayan tomado conocimiento de esa circunstancia, por lo que pasa a ser objeto de las obligaciones asumidas por la Compañía.
 - iii) La FNE podrá prorrogar por una sola vez los plazos referidos en los numerales i) y ii) precedentes por un máximo de 20 y 10 días corridos respectivamente, previa solicitud fundada y por escrito de CCU.
- 3.2.8. El Compromiso N°2 y, en consecuencia, todas las obligaciones que por este acto contrae CCU, se mantendrán vigentes por un plazo de cinco años, desde que el Supervisor haya emitido el informe descrito en el numeral (i) del párrafo 3.5.5.
- 3.3. Compromiso N°3: equipos de refrigeración
- 3.3.1. CCU se obliga a poner a disposición de los Establecimientos con los cuales haya suscrito y tenga vigente un contrato de comodato por equipo de refrigeración o *cooler* de marcas de cerveza CCU ("**Cooler**"), la bandeja inferior de aquellos equipos en tanto esta represente, al menos, el 20% del espacio disponible en el Cooler, para almacenar productos de Entrantes. De otro modo, deberá poner a disposición espacio adicional en el Cooler para dar cumplimiento a la obligación referida, completando dicho 20%.

- 3.3.2. Lo recién señalado solo operará en el caso en que los Establecimientos no cuenten con otro equipo de refrigeración, propio o de terceros distintos a CCU, con capacidad y características suficientes para enfriar cerveza de terceros. En este sentido, si un Establecimiento pierde dicha capacidad alternativa durante la vigencia de este Compromiso N°3, CCU deberá dar cumplimiento a este compromiso en un máximo de 30 días corridos desde que el Establecimiento o el Supervisor reporte a CCU que dicho Establecimiento es de aquellos que contaba con capacidad alternativa en equipo(s) de frío y ha dejado de tenerla (conforme a lo establecido en el numeral iii) del párrafo 3.5.5.), o que, de cualquier forma, CCU o sus dependientes hayan tomado conocimiento de esa circunstancia, por lo que pasa a ser objeto de las obligaciones asumidas por la Compañía. A su turno, no será exigible a CCU que mantenga esta medida en un Establecimiento que incorpore, por su cuenta o por cuenta de terceros, una capacidad de frío alternativa a CCU.
- 3.3.3. Para dar cumplimiento a este compromiso, CCU se obliga a enviar una carta certificada en que: **(i)** autoriza expresamente a los Establecimientos objeto del Compromiso N°3 para que utilicen la bandeja inferior de sus Cooler (en tanto represente el volumen mínimo antes indicado) y del espacio adicional cuando corresponda a fin de completar el 20%, para almacenar productos de Entrantes de su elección; e **(ii)** informa el derecho que le asiste al Establecimiento de informar al Supervisor, de cualquier obstáculo, impedimento o negativa que ejecute CCU que afecte el ejercicio del derecho o autorización referido.
- 3.3.4. El Compromiso N°3 y, en consecuencia, las presentes obligaciones, comenzarán a regir en un plazo de 30 días corridos, contados desde que el Supervisor haya emitido el informe descrito en el numeral (i) del párrafo 3.5.5., y todas ellas se mantendrán vigentes durante el plazo de cinco años.
- 3.4. Compromiso N°4: perfeccionamiento de programa de cumplimiento en Libre Competencia
- 3.4.1. CCU se obliga a complementar y perfeccionar su programa de cumplimiento en materia de Libre Competencia, siguiendo para estos efectos las directrices contenidas en la Guía

sobre Programas de Cumplimiento de la FNE del año 2012⁹, o la versión que la suceda y se encuentre vigente. De esta manera, el programa de cumplimiento deberá incluir, al menos:

- i) La elaboración y difusión de un Manual que contenga de manera clara y comprensible los principales aspectos del programa. Este manual deberá incluir un apartado que contemple de manera detallada los términos del Avenimiento, considerando sus obligaciones y las conductas expresamente prohibidas en ese instrumento, así como los términos de la presente conciliación.
- ii) La realización de actividades de entrenamiento que permitan dar a conocer el alcance y significado del programa.
- iii) Sistema de monitoreo y auditorías, que permita evaluar la efectividad y desempeño del programa implementado.
- iv) Incorporación de medidas disciplinarias para ejecutivos o trabajadores infractores, en el caso que cometan alguna conducta contraria a la libre competencia.

3.4.2. CCU se obliga a desarrollar capacitaciones anuales a los gerentes, jefes de las áreas comercial e imagen, vendedores y cualquier otro ejecutivo de CCU que se relacione regularmente con Establecimientos, debiendo contener estas una descripción detallada de las obligaciones contenidas en el Avenimiento y en la presente conciliación, y una explicación clara de los conceptos de abuso de posición dominante, exclusividades verticales, incentivos exclusorios, prohibición de exclusividad de ventas y conceptos asociados; dejando registro de todos los antecedentes respectivos.

3.4.3. Las referidas capacitaciones deberán hacer énfasis, especialmente, en la prohibición de exigir exclusividades de venta o de utilizar, de cualquier forma, los aportes o pagos efectuados a los diferentes Establecimientos por exclusividad publicitaria, publicidad u otros conceptos referidos a cerveza, para producir iguales o similares efectos.

⁹ <https://www.fne.gob.cl/guia-de-programas-de-cumplimiento/>

3.4.4. Para efectos de dar cumplimiento a este compromiso, CCU deberá entregar un reporte anual a la FNE, a más tardar el 30 de diciembre de cada año, dando cuenta de la realización de las referidas capacitaciones, los contenidos abordados y sus participantes. El último reporte deberá ser entregado a más tardar el día 30 de diciembre de 2028.

3.5. Compromiso N°5: supervisor de cumplimiento

3.5.1. CCU se obliga a designar a un supervisor imparcial e independiente ("**Supervisor**") que responderá exclusivamente a la FNE, debiendo seguir sus instrucciones, y el que reportará periódicamente -en los términos que se expondrán a continuación- el cumplimiento por parte de CCU de las obligaciones impuestas tanto por el Avenimiento como por el presente acuerdo conciliatorio.

3.5.2. *Requisitos que debe cumplir:*

- i) Debe tratarse de un profesional de experiencia y conocimientos demostrables en la industria o en otra que, a juicio exclusivo de la FNE, pueda considerarse equiparable.
- ii) No debe haber prestado servicios de ninguna especie a CCU en los últimos cinco años, ni a sus controladores directos o indirectos, o a sus empresas matrices, filiales coligadas o relacionadas, y no estar expuesto a cualquier conflicto de interés; debiendo mantener esa condición por todo el período en que ostente la calidad de supervisor.
- iii) Destinar un número suficiente de horas a la semana que le permita cumplir a cabalidad con todas y cada una de las labores que se le asignan en estas Bases.

3.5.3. *Proceso de nombramiento:*

- i) CCU propondrá a la FNE una nómina con tres candidatos que cumplan con los requisitos señalados en el párrafo 3.5.2. precedente, en un plazo no superior a 20 días corridos, contados desde que la resolución que apruebe las presentes Bases se

encuentre firme o ejecutoriada¹⁰. La propuesta deberá contener un documento escrito que contemple una descripción exhaustiva de los antecedentes de cada candidato, con la correspondiente documentación de respaldo.

- ii) La FNE podrá rechazar la nómina propuesta por CCU si estima de manera fundada que ninguno de los candidatos propuestos cumple con los requisitos para prestar los servicios requeridos. En este caso, CCU deberá proponer una nueva nómina en un plazo máximo de 15 días corridos. Si ninguno de los nuevos candidatos cumple con los requisitos, será la FNE quien designe directamente al Supervisor, lo que será notificado a CCU en un plazo máximo de 10 días corridos.

3.5.4. *Periodo de duración en el cargo:* El candidato designado se desempeñará en el cargo mientras se mantengan vigentes los compromisos contraídos por CCU en el presente instrumento bajo los párrafos 3.2., 3.3., 3.4.4., y 3.7. de la Cláusula III.3 (Compromisos).

3.5.5. *Funciones:* El Supervisor estará a cargo de recopilar, verificar, procesar y/o validar información y datos relevantes del mercado (venta de cerveza en canal de consumo inmediato) y de CCU, que sean necesarios para establecer el grado y la calidad de cumplimiento de CCU tanto al Avenimiento como a las presentes Bases. Para efectos de lo anterior, y sin que la enumeración sea taxativa, el Supervisor deberá:

- i) Realizar en un plazo máximo de 30 días corridos desde su designación y contratación, un levantamiento de información que le permita determinar con precisión cuáles serán los Establecimientos afectos a las obligaciones asumidas por CCU en los Compromisos N°2 y N°3 precedentes. En los casos de los Establecimientos con contrato de comodato de schoperas o de Cooler (los "**Contratos de Comodato**") que se encuentren exceptuados de la medida, se deberá indicar cuál es la oferta alternativa con la que cuenta. Los resultados obtenidos deberán ser entregados a la FNE y CCU en el plazo recién indicado.

¹⁰ Para efectos de esta conciliación, se entiende que la resolución que apruebe las presentes Bases se encontrará firme o ejecutoriada desde que así lo certifique el Secretario del H. TDLC.

- ii) Realizar un reporte semestral, a más tardar los días 31 de enero y 31 de julio de cada año, del estado de cumplimiento del Avenimiento y las Bases durante los seis meses inmediatamente anteriores.
- iii) La labor descrita en el numeral (i) precedente, deberá ser replicada semestralmente, y sus resultados incluidos como parte del reporte semestral recién referido. En relación con este punto, el Supervisor deberá indicar: **(i)** Establecimientos respecto de los cuales se han suscrito nuevos Contratos de Comodato que determinan su inclusión en las obligaciones antes asumidas por la Compañía; **(ii)** Establecimientos que ya teniendo Contratos de Comodato con CCU, contaban con oferta o capacidad alternativa y han dejado de tenerla, por lo que pasan a ser objeto de las obligaciones asumidas por la Compañía contenidas en los Compromisos N°2 y N°3; y **(iii)** Establecimientos que se encontraban afectos a las obligaciones asumidas por CCU y que, en los últimos seis meses, han incorporado una oferta o capacidad alternativa por su cuenta y costo y que, por tanto, han dejado de ser objeto de las medidas contenidas en los Compromisos N°2 y N°3.
- iv) Informar a la FNE en caso de tomar conocimiento, ya sea con ocasión de sus funciones fiscalizadoras o a través de reclamos que realicen Establecimientos del canal de consumo inmediato, otras compañías que elaboren, comercialicen y/o distribuyan cerveza, o cualquier persona, de eventuales incumplimientos por parte de CCU de los términos del Avenimiento o de las presentes Bases, entregando en el mismo acto, los antecedentes de que disponga y que den cuenta del incumplimiento. En todo caso, los reclamos a que se ha hecho referencia deberán ser realizados a través de un canal habilitado para ello y los reclamantes deberán formularlos en términos claros, describiendo las conductas en que se fundan y acompañando en ese momento todos los antecedentes con que cuenten vinculados al reclamo. Los reclamos así recibidos por el Supervisor se deberán incluir en el reporte semestral indicado en el numeral (ii) precedente. Esto es sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas, de poder recurrir directamente a la FNE o a cualquier autoridad a dar cuenta de las referidas conductas.
Con todo, el Supervisor estará facultado para realizar buenos oficios y proponer las medidas conducentes a dar solución a los hechos denunciados.

- v) Informar a la FNE acerca de las dificultades u obstáculos que restrinjan o impidan el cumplimiento de sus deberes.
- vi) Ejecutar otras labores a solicitud de la FNE referidas a materias de carácter técnico-económico o de funcionamiento del mercado y que sean estrictamente necesarias para la fiscalización que debe efectuar del cumplimiento del Avenimiento y de las presentes Bases.

3.5.6. *Impedimentos:* El Supervisor no podrá participar en las negociaciones contractuales entre CCU y cualquier Establecimiento; ni revelar información comercial confidencial obtenida en el marco de las funciones individualizadas anteriormente. Toda información comercial proporcionada por CCU se mantendrá en estricta confidencialidad y se utilizará exclusivamente para el desempeño de las funciones descritas previamente.

3.5.7. *Causales de cesación:*

- i) El Supervisor cesará en el cargo si deja de cumplir los requisitos señalados precedentemente; incumple alguna de las funciones u obligaciones establecidas en virtud del presente instrumento; incumple alguna de las instrucciones impartidas por la FNE para el desarrollo de sus labores; incumple las obligaciones establecidas en su contrato, o renuncia.
- ii) Para el evento que quien desempeñe las labores de Supervisor cese en su cargo, CCU deberá proceder, en un plazo máximo de 30 días corridos, a proponerle a la FNE un nuevo profesional que desempeñe el cargo, en los términos indicados en el párrafo 3.5.3. precedente. El nuevo Supervisor durará en su cargo el tiempo que reste para el vencimiento del plazo de cinco años establecido en el párrafo 3.5.4. anterior.
- iii) La limitación contenida en el numeral ii) del párrafo 3.5.2. establecida como requisitos de nombramiento, se mantendrá vigente hasta cinco años luego de cesar en sus funciones.

3.5.8. *Gastos*: Los gastos derivados del proceso de selección y los honorarios por los servicios prestados por el Supervisor, serán de cargo de CCU. Las condiciones de contratación o remuneracionales del Supervisor no deberán impedir o dificultar el desempeño independiente y eficaz de su mandato.

3.6. Compromiso N°6: entrega de información

3.6.1. CCU se obliga a proporcionar al Supervisor toda la información y/o documentación que este requiera y sea necesaria para dar estricto cumplimiento a sus obligaciones, en los plazos solicitados. Tanto las solicitudes efectuadas por el Supervisor como las respuestas de CCU deberán efectuarse por escrito y ser remitidas con copia a la FNE.

3.6.2. Para el evento de que CCU estime que la información solicitada resulta impertinente o sobre abundante, podrá elevar una solicitud fundada a la FNE en el plazo de cinco días hábiles, para que esta última determine la pertinencia del requerimiento.

3.7. Compromiso N°7: divulgación

3.7.1. CCU se obliga a enviar a todos los Establecimientos con los que mantenga un Contrato de Comodato, en un plazo máximo de 30 días corridos contados desde que la resolución que apruebe estas Bases se encuentre firme o ejecutoriada, por carta certificada, copia del Avenimiento y el acuerdo conciliatorio que se apruebe en estos autos, junto a una comunicación que será consensuada con la FNE en la cual informe la posibilidad de los Establecimientos de vender cervezas de terceros sin represalia alguna, así como las demás medidas aplicables. CCU deberá entregar un reporte del cumplimiento de esta obligación a la FNE, en un plazo de 60 días corridos contados desde que la resolución que apruebe estas Bases se encuentre firme o ejecutoriada. Una comunicación en los mismos términos deberá ser enviada cada 12 meses a todos los Establecimientos con los que mantenga un Contrato de Comodato, durante el plazo de cinco años, contado desde que la resolución que aprueba estas Bases se encuentre firme o ejecutoriada.

3.7.2. Asimismo, los documentos y la comunicación antes mencionada deberán ser entregadas por CCU a todo nuevo Establecimiento con quien suscriba un Contrato Imagen o acuerdo

de publicidad o cualquier otro acuerdo comercial por el cual se estipulen aportes o beneficios para el Establecimiento, durante el plazo de cinco años, contado desde que la resolución que aprueba estas Bases se encuentre firme o ejecutoriada.

3.7.3. Adicionalmente, CCU se obliga a mantener disponible una copia de los mismos documentos en su página web, por el plazo de cinco años contados desde que la resolución que aprueba estas Bases se encuentre firme o ejecutoriada, con enlace mediante un banner visible que contenga información clara y detallada de las obligaciones a las que está sujeta en virtud del Avenimiento y de la presente Conciliación. Este *banner* contendrá, asimismo, la identificación y datos de contacto del Supervisor.

3.8. Compromiso N°8: pago a beneficio fiscal

3.8.1. En atención a lo establecido en las presentes bases de conciliación, sin reconocer responsabilidad alguna, CCU se compromete a pagar a beneficio fiscal la suma de 3.000 Unidades Tributarias Anuales.

3.8.2. El pago de la suma antes señalada se hará en tres cuotas de 1.000 Unidades Tributarias Anuales, la primera deberá ser pagada una vez que la resolución que aprueba estas Bases se encuentre firme o ejecutoriada, la segunda en 30 días corridos y la última en 60 días corridos. El pago de cada una de las cuotas se hará en su equivalente en pesos al día del pago efectivo.

4. **CUARTO:** Para efectos del presente acuerdo conciliatorio, las participaciones de mercado en ventas para el canal de consumo inmediato serán medidas conforme a estudios elaborados por la empresa Nielsen, con una periodicidad mínima de tres meses, cuyo costo deberá ser soportado por CCU. Para el evento de querer realizar la medición mediante otras compañías, esto deberá ser propuesto a la FNE con al menos 60 días corridos de anticipación a la siguiente medición que corresponda y autorizado por esta última. Para determinar el volumen mundial de venta de los conglomerados cerveceros mundiales serán consideradas publicaciones (tales como memorias) que a juicio del Supervisor sean confiables.

5. **QUINTO:** Los compromisos asumidos por CCU en virtud de esta conciliación deberán ser aplicados y ejecutados de buena fe, de manera que no solo obligan a lo que en este documento se expresa, sino que a todas las cosas que emanan de la naturaleza de las obligaciones y cargas asumidas.
6. **SEXTO:** La existencia de un Supervisor no obstará a que la FNE pueda instruir investigaciones y recabar antecedentes y declaraciones que estime pertinentes en relación con la estructura, funcionamiento, actos, contratos, incentivos y prácticas comerciales que desarrolle CCU en el canal de consumo inmediato.
7. **SÉPTIMO:**
 - 7.1. En caso de no aprobarse esta propuesta de bases de acuerdo conciliatorio, ninguna de las declaraciones y compromisos consignados en este instrumento tendrá validez, obligándose la FNE y CCU a mantener el presente instrumento en carácter confidencial y a no revelar ni utilizar su contenido, salvo que por norma legal o disposición de la autoridad competente deban hacerlo. Asimismo, la FNE y CCU se obligan a no invocar ni en éste ni en ningún otro proceso el hecho de haber existido esta propuesta de bases de acuerdo conciliatorio o sus cláusulas. La confidencialidad rige para este documento y su contenido durante el período previo a la aprobación de estas bases por parte del H. TDLC.
 - 7.2. La FNE y CCU hacen presente que este acuerdo conciliatorio no atenta contra la libre competencia, en conformidad con el artículo 22 del DL 211, en tanto, a partir de los compromisos suscritos y lo consagrado en el Avenimiento, busca resguardar y promover la competencia en la venta de cervezas en el canal de consumo inmediato.
 - 7.3. Este acuerdo refleja el consenso de ambas partes de introducir medidas que fomenten la competencia en este mercado y, en particular, que fortalezcan los lineamientos suscritos originalmente en el Avenimiento.
 - 7.4. Los compromisos asumidos por CCU, así como el pago de una suma a beneficio fiscal, han permitido a la FNE dar término a la acusación por infracción al artículo 3 inciso

primero del DL 211, lo que trae aparejado una reducción de litigiosidad, haciendo más eficiente y eficaz el uso de los recursos públicos de la Fiscalía.

OCTAVO: Costas. Cada parte pagará sus costas.